

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad	
* Reglamento (CE) n° 1187/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1997/98, determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha	1
* Reglamento (CE) n° 1188/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1997/98, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, así como el importe del reembolso para la compensación por gastos de almacenamiento	3
* Reglamento (CE) n° 1189/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, por el que se fija, para la campaña de cría 1997/98, el importe de la ayuda para los gusanos de seda	5
* Reglamento (CE) n° 1190/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, por el que se fijan, para la campaña lechera 1997/98 el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo	6
* Reglamento (CE) n° 1191/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, por el que se fija el precio de intervención del vacuno pesado para la campaña de comercialización 1997/98	7
* Reglamento (CE) n° 1192/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, por el que se fijan el precio de base y la calidad tipo del cerdo sacrificado, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998	8
* Reglamento (CE) n° 1193/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Irlanda	9
* Reglamento (CE) n° 1194/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común	10
* Reglamento (CE) n° 1195/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común	11

★ Reglamento (CE) nº 1196/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada	13
Reglamento (CE) nº 1197/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario	15
Reglamento (CE) nº 1198/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario	17
★ Reglamento (CE) nº 1199/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3600/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios	19
★ Reglamento (CE) nº 1200/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2224/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas para el abastecimiento de lúpulo a las islas Canarias	22
★ Reglamento (CE) nº 1201/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2225/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas para el abastecimiento de lúpulo a Madeira	23
★ Reglamento (CE) nº 1202/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2179/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias para la importación de tabaco	24
★ Reglamento (CE) nº 1203/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1445/76 que establece la lista de diferentes variedades de <i>Lolium perenne</i> L.	26
★ Reglamento (CE) nº 1204/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3472/85 relativo a las modalidades de compra y de almacenamiento de aceite de oliva por los organismos de intervención	29
★ Reglamento (CE) nº 1205/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, por el que se fijan los coeficientes de ponderación para el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1175/96	30
★ Reglamento (CE) nº 1206/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 903/90, por el que se establecen las normas de desarrollo del régimen aplicable a la importación de determinados productos del sector de la carne de aves de corral procedentes de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU), para la aplicación del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay	32
★ Reglamento (CE) nº 1207/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 904/90 por el que se establecen las normas de desarrollo del régimen aplicable a la importación de determinados productos del sector de la carne de porcino procedentes de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU), para la aplicación del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay	33
★ Reglamento (CE) nº 1208/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, por el que se fija para la campaña de comercialización 1997/98, el importe de la cotización para el reparto de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar	34

★ Reglamento (CE) nº 1209/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1487/95 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias y se determinan las ayudas correspondientes a los productos procedentes de la Comunidad	35
★ Reglamento (CE) nº 1210/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, por el que se adopta el plan de provisiones de abastecimiento a las Azores y Madeira de productos del sector de la carne de porcino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1725/92	37
★ Reglamento (CE) nº 1211/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1251/96 por el que se abren contingentes arancelarios en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión	40
Reglamento (CE) nº 1212/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas	42
Reglamento (CE) nº 1213/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, sobre la expedición de certificados de exportación de productos transformados a base de frutas y hortalizas	43
Reglamento (CE) nº 1214/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 184ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89	44
Reglamento (CE) nº 1215/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	46
★ Reglamento (CE) nº 1216/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, por el que se suspende la expedición de certificados de importación de guindas frescas originarias de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia, de la República Federal de Yugoslavia y de la antigua República Yugoslava de Macedonia	48
Reglamento (CE) nº 1217/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	49
★ Reglamento (CE) nº 1218/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, por el que se prorroga la vigilancia comunitaria previa de las importaciones de determinados cables de acero originarios de terceros países	51
★ Reglamento (CE) nº 1219/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, que modifica el Reglamento (CE) nº 806/97 por el que se establecen los importes máximos de las ayudas compensatorias relativas a las revaluaciones sensibles de la libra irlandesa, la libra esterlina y la lira italiana acaecidas antes del 31 de marzo de 1997	56
Reglamento (CE) nº 1220/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación	57

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

97/408/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 25 de junio de 1997, sobre medidas de protección contra la peste porcina clásica en la República Checa (!).....	58
---	----



(!) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1187/97 DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1997

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1997/98, determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 3 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽⁴⁾,

Considerando que, al fijar los precios del azúcar, procede tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común, en particular, tiene por objetivos garantizar a la población agrícola un nivel de vida equitativo, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Considerando que, con objeto de alcanzar dichos objetivos, resulta necesario fijar el precio indicativo del azúcar en un nivel que, habida cuenta, en particular, del nivel que resulte del mismo para el precio de intervención, garantice a los productores de remolacha o de caña de azúcar una remuneración justa, que paralelamente respete los intereses de los consumidores, y que pueda mantener una relación equilibrada entre los precios de los principales productos agrícolas;

Considerando que, por razón de las características que regulan el mercado del azúcar, la comercialización sólo presenta riesgos relativamente limitados; que, por consiguiente, para fijar el precio de intervención del azúcar, la diferencia entre el precio indicativo y el precio de intervención puede fijarse en un nivel relativamente bajo;

Considerando que el precio de base de la remolacha debe fijarse habida cuenta del precio de intervención, de los

ingresos de las empresas por las ventas de melazas, que pueden evaluarse en 7,61 ecus por 100 kilogramos, importe derivado del precio de la melaza contemplado en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, que se evalúa en 8,21 ecus por 100 kilogramos, así como de los gastos relativos a la transformación y entrega de las remolachas a las fábricas y basándose en un rendimiento que puede calcularse para la Comunidad en 130 kilogramos de azúcar blanco por tonelada de remolacha con un 16 % de contenido en azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio indicativo del azúcar blanco se fija en 66,50 ecus por 100 kilogramos.
2. El precio de intervención del azúcar blanco se fija en 63,19 ecus por 100 kilogramos para las zonas no deficitarias de la Comunidad.

Artículo 2

El precio de base de la remolacha válido en la Comunidad se fija en 47,67 ecus por toneladas en la fase de entrega al centro de recogida.

Artículo 3

La remolacha de la calidad tipo presentará las características siguientes:

- a) calidad sana, cabal y comercial;
- b) contenido en azúcar del 16 % en el momento de la recepción.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable para la campaña de comercialización 1997/98.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 (DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43).

⁽²⁾ DO nº C 101 de 27. 3. 1997, p. 4.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 12 de junio de 1997 (no publicado aún en el *Diario Oficial*).

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 29 de mayo de 1997 (no publicado aún en el *Diario Oficial*).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. VAN AARTSEN

REGLAMENTO (CE) N° 1188/97 DEL CONSEJO
de 25 de junio de 1997

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1997/98, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, así como el importe del reembolso para la compensación por gastos de almacenamiento

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (¹), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3, el apartado 5 de su artículo 5 y el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión (²),

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1187/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1997/98, determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha (³), ha fijado el precio de intervención del azúcar blanco en 63,19 ecus por 100 kilogramos válidos para las zonas no deficitarias;

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 señala que los precios de intervención derivados del azúcar blanco deben fijarse para cada una de las zonas deficitarias; que, para dicha fijación, resulta apropiado tener en cuenta las diferencias regionales del precio del azúcar, que pueden suponerse, en caso de cosecha normal y de libre circulación del azúcar, basándose en las condiciones naturales de formación de los precios del mercado;

Considerando que es previsible una situación de abastecimiento deficitario en las zonas de producción de Italia, de Irlanda, del Reino Unido, de España, de Portugal y de Finlandia;

Considerando que el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 prevé la fijación de un precio de intervención para el azúcar bruto; que procede fijar dicho precio a partir del precio de intervención para el azúcar blanco;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1187/97 ha fijado el precio de base de la remolacha en 47,67 ecus por tonelada; que el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 señala que el precio mínimo que debe fijarse para la remolacha A es igual al 98 % del precio de base de la remolacha y el precio mínimo que debe fijarse para la remolacha B es en principio igual al 68 % del mencionado precio de base, sin perjuicio del apartado 5 del artículo 28 de dicho Reglamento;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1358/77 del Consejo, de 20 de junio de 1977, por el que se establecen las normas generales de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar y

por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 750/68 (⁴), dispone que el importe del reembolso en el marco de la compensación de los gastos de almacenamiento se fije, por mes y por unidad de peso, tomando en consideración los gastos de financiación, los gastos de seguro y los gastos específicos de almacenamiento; que conviene, para los gastos de financiación, tener en cuenta un tipo de interés del 4,75 %,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las zonas deficitarias de la Comunidad el precio de intervención derivado del azúcar blanco se fija, para los 100 kilogramos, en:

- a) 64,65 ecus para todas las zonas del Reino Unido;
- b) 64,65 ecus para todas las zonas de Irlanda;
- c) 64,65 ecus para todas las zonas de Portugal;
- d) 64,65 ecus para todas las zonas de Finlandia;
- e) 64,88 ecus para todas las zonas de España;
- f) 65,53 ecus para todas las zonas de Italia.

Artículo 2

El precio de intervención del azúcar bruto se fija en 52,37 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 3

1. El precio mínimo de la remolacha A válido en la Comunidad se fija en 46,72 ecus por tonelada.
2. Salvo aplicación del apartado 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el precio mínimo de la remolacha B válido en la Comunidad se fija en 32,42 ecus por tonelada.

Artículo 4

El importe del reembolso contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se fija en 0,38 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco por mes.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable para la campaña de comercialización 1997/98.

(¹) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 (DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 43).

(²) DO n° C 101 de 27. 3. 1997, p. 6.

(³) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

(⁴) DO n° L 156 de 25. 6. 1977, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3042/78 (DO n° L 361 de 23. 12. 1978, p. 8).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. VAN AARTSEN

REGLAMENTO (CE) N° 1189/97 DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1997

por el que se fija, para la campaña de cría 1997/98, el importe de la ayuda para los gusanos de seda

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 845/72 del Consejo, de 24 de abril de 1972, por el que se prevén medidas especiales para favorecer la cría de gusanos de seda ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 845/72 dispone que el importe de la ayuda para los gusanos de seda criados en la Comunidad se fijará cada año de modo que contribuya a garantizar una renta equitativa al criador, habida cuenta de la situación del mercado de los capullos y de la seda cruda, de su evolución previsible y de la política de importación;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente contemplados conduce a fijar el importe de la ayuda en el nivel indicado en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de cría 1997/98 el importe de la ayuda para los gusanos de seda, contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 845/72, se fija, por caja de huevos de gusanos de seda utilizada, en 133,26 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. VAN AARTSEN

⁽¹⁾ DO n° L 100 de 27. 4. 1972, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2059/92 (DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 19).

⁽²⁾ DO n° C 101 de 27. 3. 1997, p. 12.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 12 de junio de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 29 de mayo de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

REGLAMENTO (CE) Nº 1190/97 DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1997

por el que se fijan, para la campaña lechera 1997/98 el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽⁴⁾,

Considerando que, al fijar anualmente los precios agrícolas comunes, deben tenerse en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene como objetivos principales garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente que el precio indicativo de la leche guarde, con los precios de los demás productos agrícolas y en particular con el de la carne de vacuno, una relación equilibrada que corresponda a la orientación deseada en materia de cría de bovino; que al fijar dicho precio, es necesario, además, tomar en consideración los esfuerzos de la Comunidad encaminados al establecimiento a largo plazo de un equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado de la

leche, teniendo en cuenta los intercambios exteriores de leche y productos lácteos;

Considerando que los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo tienen como objetivo contribuir a la realización del precio indicativo de la leche; que es necesario determinar sus niveles teniendo en cuenta tanto la situación general de la oferta y la demanda en el mercado de la leche de la Comunidad como las posibilidades de comercialización de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo en los mercados comunitario y mundial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña lechera 1997/98, el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de los productos lácteos quedan fijados como sigue:

(en ecus por 100 kilogramos)

a) Precio indicativo de la leche	30,98
b) Precio de intervención:	
— mantequilla	328,20
— leche desnatada en polvo	205,52

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. VAN AARTSEN

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 (DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 21).

⁽²⁾ DO nº C 101 de 27. 3. 1997, p. 13.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 12 de junio de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 29 de mayo de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

REGLAMENTO (CE) N° 1191/97 DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1997

por el que se fija el precio de intervención del vacuno pesado para la campaña de comercialización 1997/98

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 6,Vista la propuesta de la Comisión⁽²⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽⁴⁾,

Considerando que, para la campaña de comercialización 1997/98, procede mantener el precio de intervención fijado para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997 por el Reglamento (CE)

n° 1189/96 del Consejo, de 26 de junio de 1996, por el que se fijan los precios de intervención del vacuno pesado para la campaña de comercialización 1996/97⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Para la campaña de comercialización 1997/98, el precio de intervención de las canales de animales machos de la calidad R 3 del modelo comunitario de clasificación de vacuno pesado establecido en el Reglamento (CEE) n° 1208/81⁽⁶⁾, se fija en 347,5 ecus por 100 kilogramos de peso canal.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1997.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. VAN AARTSEN

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2222/96 (DO n° L 296 de 21. 11. 1996, p. 50).

⁽²⁾ DO n° C 101 de 27. 3. 1997, p. 15.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 12 de junio de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 29 de mayo de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO n° L 156 de 29. 6. 1996, p. 3.

⁽⁶⁾ DO n° L 123 de 7. 5. 1981, p. 3. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1026/91 (DO n° L 106 de 26. 4. 1991, p. 2).

REGLAMENTO (CE) Nº 1192/97 DEL CONSEJO**de 25 de junio de 1997****por el que se fijan el precio de base y la calidad tipo del cerdo sacrificado, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

El precio de base del cerdo sacrificado de la calidad tipo se fija en 1 509,39 ecus por tonelada para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998.

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,*Artículo 2*Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

La calidad tipo se definirá en función del peso y del contenido en carne magra de las canales de porcino, determinados conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3220/84, de la siguiente manera:

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

- a) las canales con un peso comprendido entre 60 y menos de 120 kilogramos: clase E;
- b) las canales con un peso comprendido entre 120 y 180 kilogramos: clase R.

Considerando que, al fijar el precio de base del cerdo sacrificado, procede tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene como principales objetivos garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Artículo 3

Considerando que el precio de base debe fijarse con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 para una calidad tipo definida según el Reglamento (CEE) nº 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de porcino ⁽⁵⁾,

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. VAN AARTSEN

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105) y por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO nº C 101 de 27. 3. 1997, p. 18.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 12 de junio de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 29 de mayo de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO nº L 301 de 20. 11. 1984, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3513/93 (DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 5).

REGLAMENTO (CE) N° 1193/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1997

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Irlanda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) 686/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,Considerando que el Reglamento (CE) n° 392/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por el que se reparten entre los Estados miembros determinadas cuotas de capturas de 1997 para los buques que faenen en la zona económica exclusiva noruega y en la zona pesquera en torno a Jan Mayen⁽³⁾ establece, para 1997, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I, II a, b (aguas noruegas al norte del 62° norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Irlanda o estén registrados en Irlanda han alcanzado la cuota asignada para 1997; que Irlanda ha

prohibido la pesca de esta población a partir del 31 de mayo de 1997; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I, II a, b (aguas noruegas al norte del 62° norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Irlanda o estén registrados en Irlanda han agotado la cuota asignada a Irlanda para 1997.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I, II a, b (aguas noruegas al norte del 62° norte) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Irlanda o estén registrados en Irlanda, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 31 de mayo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 102 de 19. 4. 1997, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 66 de 6. 3. 1997, p. 57.

REGLAMENTO (CE) Nº 1194/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1997

por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1153/97 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

La nota complementaria 2 del capítulo 11 de la nomenclatura combinada aneja al Reglamento (CEE) nº 2658/87 se sustituirá por el texto siguiente:

Considerando que la nota complementaria 2 del capítulo 11 se adoptó mediante el Reglamento (CE) nº 1706/94 de la Comisión, de 11 de julio de 1994, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽³⁾; que este Reglamento entró en vigor el 4 de agosto de 1994;

•2. En la partida nº 1106, se considerarán "harina", "sémola" y "polvo" los productos, distintos al coco rallado y desecado, obtenidos mediante molienda o por otro procedimiento de fragmentación de las legumbres secas de la partida nº 0713, de sagú, de las raíces o tubérculos de la partida nº 0714 o de los productos pertenecientes al capítulo 8 y que cumplen las siguientes condiciones:

Considerando que el coco, rallado y desecado, está clasificado en el código NC 0801 11 00; que, a fin de tener en cuenta esta clasificación, es necesario precisar el alcance de la nota complementaria 2 del capítulo 11; que esta aclaración deberá ser efectiva a partir de la fecha de entrada en vigor de la nota complementaria 2 del capítulo 11; que así se respeta debidamente la confianza legítima de los agentes económicos;

- a) las legumbres secas, el sagú, las raíces, los tubérculos y los productos pertenecientes al capítulo 8 (con excepción de los frutos de cáscara de las partidas nºs 0801 y 0802) deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 2 mm en una proporción superior o igual al 95 % en peso;
- b) los frutos de cáscara de las partidas nºs 0801 y 0802 deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 2,5 mm en una proporción superior o igual al 50 % en peso.*.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero, sección de nomenclatura arancelaria y estadística,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 4 de agosto de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 168 de 26. 6. 1997, p. 35.

⁽³⁾ DO nº L 180 de 14. 7. 1994, p. 17.

REGLAMENTO (CE) Nº 1195/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1997

por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽¹⁾, en adelante denominado la Nomenclatura Combinada, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1194/97 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

La nota complementaria 2 del capítulo 23 de la nomenclatura combinada anejo al Reglamento (CEE) nº 2658/87 se sustituirá por el texto siguiente:

Considerando que el Tribunal de Justicia, en su sentencia de 13 de febrero de 1996 en el asunto C-143/93⁽³⁾, declaró inaplicable el Reglamento (CEE) nº 482/74 de la Comisión⁽⁴⁾ con efecto a partir del 1 de enero de 1988;

•2. La subpartida 2306 70 00 comprende únicamente los residuos de la extracción del aceite de germen de maíz que contengan los siguientes ingredientes en las cantidades especificadas, calculadas en peso de producto seco:

a) Productos con un contenido de aceite inferior al 3 %:

- Contenido de almidón: inferior al 45 %
- Contenido de proteínas (contenido de nitrógeno $\times 6,25$): igual o superior al 11,5 %;

b) Productos con un contenido de aceite igual o superior al 3 % o más, pero inferior al 8 %:

- Contenido de almidón: inferior al 45 %
- Contenido de proteínas (contenido de nitrógeno $\times 6,25$): igual o superior al 13 %;

Considerando que deberán adoptarse disposiciones para aplicar uniformemente la nomenclatura combinada por lo que respecta a la clasificación de los residuos derivados de la extracción del aceite de germen de maíz; considerando que la partida nº 2306 de la nomenclatura combinada incluye los residuos derivados de la extracción de los aceites vegetales;

Por otra parte, dichos residuos no deberán contener ingredientes que no procedan del grano de maíz.

Considerando que, a efectos de distinguir los residuos derivados de la extracción del aceite de germen de maíz, clasificados en el código NC 2306 70 00, de los productos que no han pasado el proceso completo de extracción del maíz, por una parte, o que, además de los residuos habituales, contengan ingredientes que no han sido sometidos al proceso de extracción del aceite, por otra, debe fijarse el contenido mínimo y máximo de almidón, grasa y proteína; considerando que es necesario, en consecuencia, aclarar la nota complementaria 2 del capítulo 23;

Para determinar el contenido de almidón y proteínas, deberán seguirse los métodos establecidos en la Directiva 72/199/CEE de la Comisión, Anexo I (1) y (2). Para determinar el contenido de aceite y humedad, deberán seguirse los métodos establecidos en la Directiva 71/393/CEE de la Comisión, Anexo: sección 4 (método A) y sección 1, respectivamente.

Se excluyen los productos que contengan componentes procedentes de partes del grano de maíz que se hayan añadido después de la transformación y que no hayan sido sometidos a un proceso de extracción del aceite.».

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité del código aduanero, sección de la nomenclatura arancelaria y estadística,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 10 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ Informes de los asuntos 1996, p. I-0431.

⁽⁴⁾ DO nº L 57 de 28. 2. 1974, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1196/97 DE LA COMISIÓN**de 27 de junio de 1997****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1195/97⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Regla-

mento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽³⁾, durante un período de tres meses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de tres meses.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.⁽²⁾ Véase la página 11 del presente Diario Oficial.⁽³⁾ DO n° L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

ANEXO

Descripción	Código NC	Justificación										
(1)	(2)	(3)										
<p>1. Preparación alimenticia a partir de harina de arroz, sal y agua, presentada en forma de hojas secas translúcidas de diferentes tamaños.</p> <p>Estas hojas, después de haber sido remojadas en agua para hacerlas flexibles, son utilizadas generalmente para elaborar los denominados «rollitos de primavera» o similares</p>	1905 90 20	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada así como por los textos de los códigos NC 1905, 1905 90 y 1905 90 20										
<p>2. Champiñones (del género <i>Agáricus</i>) conservados provisionalmente, inmersos en un líquido con las características siguientes:</p> <p>— ácido acético 0,1 % en peso — sulfito 270 ppm — sal 19 % en peso</p>	0711 90 40	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada así como por los textos de los códigos NC 0711, 0711 90 y 0711 90 40										
<p>3. Champiñones (del género <i>Agáricus</i>) preparados, blanqueados, inmersos en un líquido con las características siguientes:</p> <p>— acidez volátil libre (expresada en acético) $\geq 0,5$ % en peso — sulfito < 2 ppm — sal 2,6 % en peso</p>	2001 90 50	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada así como por los textos de los códigos NC 2001, 2001 90 y 2001 90 50										
<p>4. Champiñones (del género <i>Agáricus</i>) cocidos completamente (actividad polifenoloxidasas negativa según el método Bojarkin Jankov), conservados en salmuera (15-25 % sal), adicionados de vinagre o acético con una acidez volátil libre, expresada en acético $\geq 0,5$ % en peso</p>	2001 90 50	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada así como por los textos de los códigos NC 2001, 2001 90 y 2001 90 50										
<p>5. Preparación alimenticia en polvo constituida por una mezcla de:</p> <p style="text-align: right;">(% en peso)</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>Queso en polvo</td> <td style="text-align: right;">55,3</td> </tr> <tr> <td>Lactosuero en polvo</td> <td style="text-align: right;">38,7</td> </tr> <tr> <td>Lactosa</td> <td style="text-align: right;">4,0</td> </tr> <tr> <td>Sal</td> <td style="text-align: right;">2,0</td> </tr> </tbody> </table>	Queso en polvo	55,3	Lactosuero en polvo	38,7	Lactosa	4,0	Sal	2,0	2106 90 98	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada así como por los textos de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 98		
Queso en polvo	55,3											
Lactosuero en polvo	38,7											
Lactosa	4,0											
Sal	2,0											
<p>6. Preparación alimenticia en polvo constituida por una mezcla de:</p> <p style="text-align: right;">(% en peso)</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>Queso Cheddar en polvo</td> <td style="text-align: right;">46-56</td> </tr> <tr> <td>Lactosuero en polvo</td> <td style="text-align: right;">16-21</td> </tr> <tr> <td>Grasa láctea en polvo</td> <td style="text-align: right;">16-21</td> </tr> <tr> <td>Sal</td> <td style="text-align: right;">6-9</td> </tr> <tr> <td>Fosfato disódico</td> <td style="text-align: right;">2-5</td> </tr> </tbody> </table>	Queso Cheddar en polvo	46-56	Lactosuero en polvo	16-21	Grasa láctea en polvo	16-21	Sal	6-9	Fosfato disódico	2-5	2106 90 98	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada así como por los textos de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 98
Queso Cheddar en polvo	46-56											
Lactosuero en polvo	16-21											
Grasa láctea en polvo	16-21											
Sal	6-9											
Fosfato disódico	2-5											

REGLAMENTO (CE) N° 1197/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1997

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2790/94 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2883/94 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de

los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1482/96 ⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

⁽⁵⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO n° L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1997, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
	Islas Canarias
Arroz elaborado (1006 30)	301,00
Arroz partido (1006 40)	66,00

REGLAMENTO (CE) N° 1198/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1997

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2348/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1696/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2596/93 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) n° 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1683/94 ⁽⁶⁾, estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1482/96 ⁽¹⁰⁾;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

⁽⁴⁾ DO n° L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

⁽⁵⁾ DO n° L 198 de 17. 7. 1992, p. 37.

⁽⁶⁾ DO n° L 178 de 12. 7. 1994, p. 53.

⁽⁷⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1997, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Arroz elaborado (1006 30)	301,00	301,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1199/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3600/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE el Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/68/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, la revisión de sustancias activas ya comercializadas dos años después de la notificación de dicha Directiva debe ser organizada por la Comisión dentro de un programa de colaboración y coordinación en el que los Estados miembros cumplan tareas específicas que contribuyan a la evaluación científica y técnica que sirve de base para las decisiones legislativas adoptadas a escala comunitaria; que, cuando un Estado miembro adopta en el marco de ese programa una medida nacional destinada a retirar del mercado productos fitosanitarios compuestos de sustancias activas incluidas en dicho programa o a restringir su uso, es preciso que la Comisión y los demás Estados miembros sean informados específicamente de la medida prevista y de los motivos que la justifiquen;

Considerando que tanto la información relativa a los títulos y a los autores de los informes de pruebas y estudios en que se basan los ponentes para realizar la evaluación como la información referente a la publicación de los informes, a las normas con arreglo a las que éstos se hayan realizado y a la identidad de quienes estén en posesión de los datos han de incluirse sistemáticamente en los informes del ponente, de modo que los datos que le sirvan de base se identifiquen y relacionen claramente, sean accesibles o se mantengan a disposición de las partes interesadas para su consulta y puedan ser utilizados por las autoridades nacionales de los Estados miembros en su aplicación del artículo 13 de la Directiva 91/414/CEE; que el artículo 14 de esa misma Directiva dispone que, a petición justificada de los solicitantes, los Estados miembros y la Comisión acepten y garanticen la confidencialidad de la información facilitada que constituya secreto industrial o comercial; que, teniendo en cuenta el artículo

14 de la citada Directiva, la confidencialidad en general no estará justificada en el caso de la información antes mencionada;

Considerando que el envío al Comité fitosanitario permanente del expediente e informe del ponente de sustancias activas debe prepararse procediendo a la oportuna consulta de los expertos y de los notificantes de los Estados miembros;

Considerando que el proyecto de Directiva o de Decisión que se envíe al Comité fitosanitario permanente debe vincularse directamente al informe y a la recomendación que haya hecho el Estado miembro ponente, incluida cualquier modificación introducida tras la realización de consultas; que dentro de la Comunidad, es preciso que los informes de revisión sean accesibles a través de las autoridades responsables de los Estados miembros a las partes interesadas en las bases científicas y técnicas de las Directivas o Decisiones de la Comisión;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3600/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 491/95 ⁽⁴⁾, debe modificarse en consecuencia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3600/92 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 5, se insertará el apartado 4 *bis* siguiente:

«4 *bis*. Desde el momento de la adopción del Reglamento contemplado en el apartado 2, si un Estado miembro se propone retirar del mercado un producto fitosanitario que contenga una sustancia activa incluida en dicho Reglamento o restringir severamente su uso y cuando tal iniciativa se base en la información contenida en los expedientes a los que se refiere el artículo

⁽¹⁾ DO nº L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 277 de 30. 10. 1996, p. 25.

⁽³⁾ DO nº L 366 de 15. 12. 1992, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 49 de 4. 3. 1995, p. 50.

6 o en el informe previsto en el artículo 7, el Estado miembro en cuestión informará de ello lo antes posible a la Comisión y a los demás Estados miembros, citando los motivos que justifiquen su propósito.».

2) El artículo 7 quedará modificado como sigue:

a) en el apartado 1 se añadirá la letra d) siguiente:

«d) en particular, incluirá en el informe una referencia a cada uno de los informes de pruebas y estudios correspondientes a cada uno de los puntos del Anexo II de la Directiva que hayan servido de base para la evaluación, en forma de lista, de los informes de pruebas y estudios, incluyendo el título, el autor o autores, la fecha de la prueba o estudio y la fecha de publicación, la norma con arreglo a la que se haya realizado la prueba o estudio, el nombre del titular y toda solicitud realizada por el titular o el notificante para la protección de datos.»;

b) los apartados 2 y 3 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. Desde el inicio del examen contemplado en el apartado 1, el Estado miembro ponente podrá invitar a los notificantes a que introduzcan mejoras o complementos en sus expedientes. Además, también desde el inicio de ese examen, dicho Estado miembro podrá consultar con expertos de otros Estados miembros y solicitar de éstos últimos información técnica o científica suplementaria que pueda contribuir a la evaluación.

3. Tras su recepción, la Comisión enviará al Comité para su examen el expediente resumido y el informe a que se refiere el apartado 1.

Con fines informativos y antes de proceder a dicho envío, la Comisión hará circular entre los Estados miembros el informe del ponente. Los Estados miembros, facilitarán, a solicitud expresa en este sentido o mantendrán disponible para su consulta por las partes interesadas la información indicada en la letra d) del apartado 1, con excepción de los datos que hayan sido admitidos como confidenciales, de conformidad con el artículo 14 de la Directiva, así como el nombre y contenido de la sustancia activa.

Antes de remitir al Comité el expediente y el informe, podrá organizarse una consulta con expertos de los Estados miembros y la Comisión podrá consultar con una parte o la totalidad de los notificantes de las sustancias activas incluidas en el Reglamento mencionado en el apartado 2 del

artículo 5 sobre el informe o partes del informe relativos a la sustancia activa de que se trate.»;

c) se insertará el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. Tras el examen previsto en el apartado 3 y sin perjuicio de las propuestas que, en su caso, puedan someter con objeto de modificar el Anexo de la Directiva 79/117/CEE, la Comisión presentará al Comité:

a) un proyecto de Directiva para incluir la sustancia activa en el Anexo I de la Directiva, estableciendo, cuando así proceda, las condiciones necesarias para tal inclusión, comprendido el plazo preciso a tal efecto;

b) un proyecto de Decisión dirigido a los Estados miembros para retirar las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa, de conformidad con el párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva y siempre que esa sustancia no esté incluida en el Anexo I de la Directiva;

c) un proyecto de Decisión dirigido a los Estados miembros para suspender la comercialización de los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa, con la posibilidad de reconsiderar su inclusión en el Anexo I de la Directiva tras la Presentación de los resultados de pruebas suplementarias o de nueva información; o

d) un proyecto de Decisión para aplazar la inclusión de la sustancia activa en el Anexo I de la Directiva hasta la presentación de los resultados de pruebas o información suplementarias.»;

d) se añadirá el apartado 6 siguiente:

«6. Cuando la Comisión someta un proyecto de Directiva o de Decisión de conformidad con el apartado 3 *bis* o un proyecto de Decisión en virtud del apartado 5, presentará al mismo tiempo, en un informe de revisión actualizado que se hará constar en las actas de la reunión, las conclusiones del examen realizado por el Comité.

Los Estados miembros facilitarán, a solicitud expresa en este sentido, o mantendrá disponible para su consulta por los interesados, el informe de revisión, con exclusión de aquellas partes que se refieran a la información contenida en los expedientes y que se considere confidencial de acuerdo con el artículo 14 de la Directiva.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1200/97 DE LA COMISIÓN
de 27 de junio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2224/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas para el abastecimiento de lúpulo a las islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2224/92 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

Para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la cantidad de lúpulo del código NC 1210 consignada en el plan de previsiones de abastecimiento que se beneficiará de la exención del derecho de aduana en las importaciones directas en las islas Canarias o de la ayuda comunitaria cuando se trate de productos procedentes del resto de la Comunidad quedará fijada en 50 toneladas durante el período del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998.»

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2224/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1100/96 ⁽⁴⁾, establece la cantidad de lúpulo consignada en el plan de previsiones de abastecimiento que puede beneficiarse de la exención del derecho de aduana en las importaciones o de la ayuda comunitaria cuando se trate de productos procedentes del resto de la Comunidad así como el importe de esta ayuda; que es conveniente fijar esa cantidad y esta ayuda para el período del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998;

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 218 de 1. 8. 1992, p. 89.

⁽⁴⁾ DO nº L 146 de 20. 6. 1996, p. 28.

REGLAMENTO (CE) N° 1201/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2225/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas para el abastecimiento de lúpulo a Madeira

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2225/92 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2225/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1101/96 ⁽⁴⁾, establece la cantidad de lúpulo consignada en el plan de provisiones de abastecimiento que puede beneficiarse de la exención del derecho de aduana en las importaciones o de la ayuda comunitaria cuando se trate de productos procedentes del resto de la Comunidad, así como el importe de esta ayuda; que es conveniente fijar esa cantidad y esta ayuda para el período del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998;

Para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, la cantidad de lúpulo del código NC 1210 consignada en el plan de provisiones de abastecimiento que se beneficiará de la exención del derecho de aduana en las importaciones directas en Madeira o de la ayuda comunitaria cuando se trate de productos procedentes del resto de la Comunidad quedará fijada en 10 toneladas durante el período del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998.»

Artículo 2

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 218 de 1. 8. 1992, p. 91.

⁽⁴⁾ DO n° L 146 de 20. 6. 1996, p. 29.

REGLAMENTO (CE) Nº 1202/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2179/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias para la importación de tabaco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias, relativas a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96 ⁽²⁾, y, en particular el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 prevé un régimen de exención de los derechos de aduana por importación directa en las islas Canarias de una cantidad máxima de 20 000 toneladas de tabaco en rama y semielaborado, destinado a la fabricación local de productos de tabaco;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2179/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias para la importación de tabaco ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1289/96 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de

aplicación de esta medida; que es conveniente establecer un desglose de los productos beneficiarios de este régimen;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2179/92 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 217 de 31. 7. 1992, p. 79.

⁽⁴⁾ DO nº L 165 de 4. 7. 1996, p. 28.

ANEXO

«ANEXO

Productos que pueden acogerse a la exención de derechos de aduana en las importaciones directas en las islas Canarias para el período del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998

Código NC	Designación de la mercancía	Coefficiente de equivalencia	Cantidad máxima (en toneladas)
2401 10	Tabaco en rama sin desvenar	0,72	27 780 ⁽¹⁾
2401 20	Tabaco en rama desvenado	1,00	20 000 ⁽¹⁾
ex 2401 20	Capas exteriores para cigarros presentadas sobre soporte enrollado en bobina destinadas a la fabricación de tabaco ⁽²⁾	1,05	125
2401 30	Desperdicios de tabaco	0,28	700
ex 2402 10 00	Cigarros o puros inacabados sin envoltorio	1,05	100
ex 2403 10 00	Picadura de tabaco (mezclas definitivas de tabaco utilizadas para la fabricación de cigarrillos, cigarritos y cigarros)	1,05	500
ex 2403 91 00	Tabaco homogeneizado o reconstituido, incluso en forma de hojas o bandas	1,05	700
ex 2403 99 90	Tabaco expandido	1,05	1 025

⁽¹⁾ La cantidad realmente disponible se determinará en función de la utilización de otras partidas (códigos NC), en aplicación del apartado 2 del artículo 3.

⁽²⁾ El control de la utilización para este destino específico se hace mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias pertinentes dictadas en la materia.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1203/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1445/76 que establece la lista de diferentes variedades de *Lolium perenne L.*

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1445/76 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1108/96⁽⁴⁾, estableció la lista de las variedades de *Lolium perenne L.* de alta persistencia, tardía o semitardía y de *Lolium perenne L.* de baja persistencia, semitardía, semiprecoz o precoz, de conformidad con las normas adoptadas en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71;

Considerando que, a partir de la última modificación del Reglamento (CEE) nº 1445/76, ya no se comercializa la producción de semillas certificadas de determinadas variedades de *Lolium perenne L.* y que, por el contrario, la producción de otras variedades ha aparecido en el

mercado y se comercializará por primera vez durante la campaña 1997/98; que, por otra parte, de la aplicación de los criterios de clasificación a determinadas variedades de *Lolium perenne L.* se desprende su inclusión en una de las listas antes mencionadas; que, en consecuencia, se hace necesario modificar en dicho sentido los Anexos del Reglamento (CEE) nº 1445/76;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 1445/76 serán sustituidos por los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.
(2) DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.
(3) DO nº L 161 de 23. 6. 1976, p. 10.
(4) DO nº L 148 de 21. 6. 1996, p. 11.

ANEXO I

«ANEXO I

Variedades de alta persistencia, tardías o semitardías

Ace	Chantal	Honneur	Mervue
Aladin	Cheops (T)	Hunter	Meteor
Allegro	Choice	Isabel	Mexico
Alondra	Citadel (T)	Jetta	Mickey
Amadeus	Claudius	Jumbo	Milca
Ambon	Clermont (T)	Juventus (T)	Milton
Andes	Clerpin	Karin	Missouri (T)
Anduril	Colorado (T)	Kelvin	Modenta
Animo	Compas	Kent Indigenous	Module
Antara	Condesa (T)	Kerdion	Modus (T)
Apollo	Contender	Langa	Mombassa
Aragon	Cordoba	Lasso	Mondial
Arno	Cornwall	Leon	Montagne (T)
Atlas	Corso	Lex 86	Montando (T)
Avenue	Cud	Lihersa	Montreux
Baccara	Cupido	Limage	Morimba
Ballet	Dacapo	Limes	Moronda
Barball	Dali	Linocita	Nelson
Barcampo	Danilo	Liparis	Norlea
Barclay	Domingo	Lipondo	Ohio
Barcredo	Donata	Liquick	Opinion
Bardessa	Dorset	Lisabelle	Orleans
Barema	Dromore	Lisuna	Othello
Barenza	Duramo	Livonne	Outsider
Barezane	Eden	Livorno	Pablo
Barglen	Edgar	Livree	Pacage
Barink	Electra	Look	Paddock
Barlatan	Elegana	Loretta	Pagode
Barlenna	Elgon (T)	Lorettanova	Pancho
Barlet	Elka	Lorina	Pandora (T)
Barlinda	Eminent (T)	Madera (T)	Parcour
Barlow	Entrar	Magella	Patora
Barlux	Envy	Magister	Pavo
Barmaco	Esperon (T)	Magyar	Pedro
Barplus	Exito	Maine	Pelleas
Barpolo	Fanal (T)	Majestic	Perfect
Barry	Feeder	Mammout (T)	Perma
Bartony	Fetione (T)	Manhattan	Phoenix (T)
Belcampo (T)	Figaro	Marabella	Piamonte (T)
Belfort (T)	Fingal	Marathon	Pippin
Bellatrix	Flair	Marino (T)	Plaisir
Bellevue	Foxtrot	Markanta	Player
Bologna	Gerona	Martina	Pomerol (T)
Borvi	Gilford	Marylin	Portsteward
Boston	Gitana (T)	Master	Preference
Boulevard	Gladio	Meba	President
Brighstar	Glen	Melani	Prester
Burton	Globe	Meltra RVP (T)	Profit
Cadans	Goia	Melvina	Progress
Caddy	Greengold (T)	Meradonna (T)	Rally (T)
Calibra (T)	Henrietta	Merci	Rastro
Campania	Heraut	Mercure	Recolta
Capper	Herbie	Merganda	Record
Carrick	Herbus (T)	Merigold	Renoir
Castle (T)	Hercules	Merkem (T)	Riikka
Chagall	Hermes	Merlette	Ritz

Rival	Sisu	Texas	Umbria
Ronja	Sommora	Tivoli (I)	Variant
Sabor	Sprinter	Toledo	Varsity
Sakini	Stratos	Tourist	Ventoux (I)
Salem	Summit	Trani	Veritas
Sameba	Superstar	Tresor	Vienna
Santiago (I)	Sussex	Trimmer	Vigor
Score (Fair Way)	Sydney	Troubadour	Vincent
Sensation	Talbot	Twydawn	Wadi
Sevilla	Talgo	Twystar	Wendy
Sirius (I)	Taya	Tyrone	York
			Zambesi.

ANEXO II

ANEXO II

Variedades de baja persistencia, semitardías o precoces

Atempo (I)
Lenta Pajbjerg
Romeo
Verna Pajbjerg

REGLAMENTO (CE) Nº 1204/97 DE LA COMISIÓN**de 27 de junio de 1997****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3472/85 relativo a las modalidades de compra y de almacenamiento de aceite de oliva por los organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3472/85 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1509/94 ⁽⁴⁾, precisa, entre otros aspectos, los métodos de análisis que deben emplearse para determinar la calidad del aceite de oliva ofertado a la intervención;

Considerando que, para fomentar la política de calidad y mejorar el control de la calidad del aceite de oliva ofertado a la intervención, procede completar los métodos de análisis que deben emplearse;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3472/85 se modificará del modo siguiente:

1) las letras a) y b) se sustituirán por el texto siguiente:

«a) haya comprobado, por medio de los métodos reseñados en el Reglamento (CEE) nº 2568/91, que las características fisicoquímicas del aceite de oliva virgen ofertado se ajustan a las indicadas en el Anexo I de dicho Reglamento para cada categoría de aceite de oliva virgen;»;

2) la letra c) pasará a ser la letra b).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 333 de 11. 12. 1985, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 162 de 30. 6. 1994, p. 31.

REGLAMENTO (CE) Nº 1205/97 DE LA COMISIÓN**de 27 de junio de 1997****por el que se fijan los coeficientes de ponderación para el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1175/96**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4,Considerando que el precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, debe fijarse ponderando los precios registrados en cada Estado miembro mediante unos coeficientes que expresen la importancia relativa del censo porcino de cada Estado miembro; que es conveniente determinar dichos coeficientes a partir de los efectivos de ganado porcino registrados a principios de diciembre de cada año, en aplicación de la Directiva 93/23/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a las encuestas que han de efectuar los Estados miembros en el campo de la producción porcina⁽³⁾;Considerando que, sobre la base de los resultados del censo del mes de diciembre de 1996, es conveniente adaptar los coeficientes de ponderación fijados mediante el Reglamento (CE) nº 1175/96 de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo del presente Reglamento los coeficientes de ponderación a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1175/96.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽³⁾ DO nº L 149 de 21. 6. 1993, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 155 de 28. 6. 1996, p. 24.

ANEXO

Coeficientes de ponderación necesarios para realizar el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado

Bélgica	6,0
Dinamarca	9,4
Alemania	20,4
Grecia	0,7
España	15,6
Francia	12,7
Irlanda	1,4
Italia	6,9
Luxemburgo	0,1
Países Bajos	12,1
Austria	3,1
Portugal	2,0
Finlandia	1,2
Suecia	2,0
Reino Unido	6,4

REGLAMENTO (CE) Nº 1206/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 903/90, por el que se establecen las normas de desarrollo del régimen aplicable a la importación de determinados productos del sector de la carne de aves de corral procedentes de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU), para la aplicación del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1161/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que, a fin de dar cumplimiento al régimen de importación del sector de la carne de aves de corral resultante del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, es preciso adoptar medidas transitorias para la adaptación de las concesiones preferenciales en forma de exención de la exacción reguladora por importación de determinados productos de dicho sector procedentes de los ACP o de los PTU;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 903/90 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1215/96⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación que regulan las condiciones preferenciales de reducción de la exacción reguladora por la importación de los contingentes de carne de aves de corral; que, habida cuenta de la sustitución de las exacciones reguladoras por derechos de aduana a partir del 1 de julio de 1995, resulta que la adaptación transitoria de esas disposiciones ya se han realizado;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

Considerando que el período para la adopción de medidas transitorias ha sido prorrogado hasta el 30 de junio de 1998 por el Reglamento (CE) nº 3290/94; que resulta necesario repetir estas adaptaciones para el período contemplado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y de los huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 903/90 quedará modificado como sigue:

El término «exacción reguladora» se sustituirá por «derecho de aduana previsto en el arancel aduanero común» en todos los casos en que aparece.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998.

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽²⁾ DO nº L 169 de 27. 6. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 93 de 10. 4. 1990, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 48.

REGLAMENTO (CE) N° 1207/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 904/90 por el que se establecen las normas de desarrollo del régimen aplicable a la importación de determinados productos del sector de la carne de porcino procedentes de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU), para la aplicación del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y a las medidas transitorias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1161/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que, a fin de dar cumplimiento al régimen de importación del sector de la carne de porcino resultante del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, es preciso adoptar medidas transitorias para la adaptación de las concesiones preferenciales en forma de exención de la exacción reguladora por importación de determinados productos de dicho sector procedentes de los ACP o de los PTU;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 904/90 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1216/96⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación que regulan las condiciones preferenciales de reducción de la exacción reguladora por la importación de los contingentes de carne de porcino; que, habida cuenta de la sustitución de las exacciones reguladoras por derechos de aduana a partir del 1 de julio de

1995, resulta que la adaptación transitoria de esas disposiciones ya se han realizado;

Considerando que el período para la adopción de medidas transitorias ha sido prorrogado hasta el 30 de junio de 1998 por el Reglamento (CE) n° 3290/94; que resulta necesario repetir estas adaptaciones para el período contemplado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 904/90 quedará modificado como sigue:

El término «exacción reguladora» se sustituirá por el de «derecho de aduana» en todos los casos en que aparece.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽²⁾ DO n° L 169 de 27. 6. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 93 de 10. 4. 1990, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 49.

REGLAMENTO (CE) Nº 1208/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1997

por el que se fija para la campaña de comercialización 1997/98, el importe de la cotización para el reparto de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Considerando que el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé que los gastos de almacenamiento del azúcar y de los jarabes sean reembolsados a tanto alzado por los Estados miembros;

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1358/77 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3042/78 ⁽⁴⁾, prevé que el importe de la cotización para el azúcar comunitario se calcule dividiendo la suma de los reembolsos previsibles por la cantidad previsible de azúcar que salga al mercado durante la campaña de comercialización a que se hace referencia; que a dicha suma de reembolsos previsibles deberá añadirse o restársele, si fuese necesario, los saldos de las campañas de comercialización anteriores;

Considerando que el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé que el importe mensual del reembolso sea fijado por el Consejo al mismo tiempo que los precios de intervención derivados; que procede, para determinar el importe de la cotización, retener el importe del reembolso previsto para 1997/98;

Considerando que la cantidad almacenada que habrá que tener en cuenta para el reembolso de los gastos de almacenamiento para un mes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1358/77, es igual a la media aritmética de las cantidades que se encuentran almacenadas al principio y al final del mes de que se trate; que las cantidades de azúcar comunitario almacenadas cada mes de la campaña de comercialización 1997/98 pueden estimarse a partir de las existencias previ-

sibles al principio de cada campaña, de la producción mensual estimada y de las cantidades probablemente sacadas al mercado interno o exportadas durante ese mismo mes; que la suma de las existencias mensuales durante la campaña de comercialización 1997/98 puede estimarse en unos 104 millones de toneladas de azúcar, expresado en azúcar blanco; que la suma de los reembolsos para el azúcar comunitario puede estimarse, por consiguiente, en 395 millones de ecus para la campaña de comercialización 1997/98; que el saldo previsible de las campañas de comercialización anteriores puede evaluarse en un importe positivo de 117 millones de ecus; que las modalidades de aplicación del sistema de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar prevén que la cotización se fije en 100 kilogramos de azúcar blanco; que la cantidad de azúcar comunitario que se sacará al mercado durante la campaña de comercialización 1997/98, bien para el consumo interno, bien para la exportación, puede estimarse en unos 14 millones de toneladas de azúcar expresado en azúcar blanco; que el importe de la cotización para el azúcar comunitario se cifra, pues, en 2,00 ecus por cada 100 kilogramos de azúcar blanco;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1997/98, el importe de la cotización indicada en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija en 2,00 ecus por cada 100 kilogramos de azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 156 de 25. 6. 1977, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 361 de 23. 12. 1978, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 1209/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1487/95 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias y se determinan las ayudas correspondientes a los productos procedentes de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas especiales en favor de las islas Canarias, relativas a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que, en aplicación de los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, procede modificar el Reglamento (CE) nº 1487/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1029/97⁽⁴⁾, a fin de determinar, para el sector de la carne de porcino y para la campaña de comercialización 1997/98, por una parte, las cantidades de carne del plan especial de abastecimiento que quedarán exentas del derecho de importación de terceros países o por las que se concederá una ayuda cuando sean de procedencia del resto de la Comunidad, y por otra parte, las cantidades de

animales reproductores de pura raza originarios de la Comunidad por las que se concederá una ayuda con vistas al desarrollo del potencial productivo del archipiélago canario;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I, II y III del Reglamento (CE) nº 1487/95 se sustituirán por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 63.

⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 7. 6. 1997, p. 30.

ANEXO

ANEXO I

Plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (toneladas)
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca o refrigerada	—
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, congelada	20 300 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ 4 800 toneladas de las cuales destinadas a la transformación y/o al envasado.

ANEXO II

Importe de las ayudas concedidas a los productos procedentes del mercado de la Comunidad

(en ecus/100 kg peso neto)

Código de los productos	Importe de la ayuda
0203 21 10 9000	9,1
0203 22 11 9100	13,7
0203 22 19 9100	9,1
0203 29 11 9100	9,1
0203 29 13 9100	13,7
0203 29 15 9100	9,1
0203 29 55 9110	15,5

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión.

ANEXO III

Suministro a las islas Canarias de reproductores de raza pura de la especie porcina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda (ecus/cabeza)
0103 10 00	Reproductores de raza pura de la especie porcina ⁽¹⁾ :		
	— machos	275	483
	— hembras	5 500	423

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

REGLAMENTO (CE) N° 1210/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1997

por el que se adopta el plan de provisiones de abastecimiento a las Azores y Madeira de productos del sector de la carne de porcino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1725/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1725/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 527/97⁽⁴⁾, fija para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997 las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento que estarán exentas de la tasa de importación directa de terceros países o por las que se concederá una ayuda cuando sean originarias del resto de la Comunidad, por una parte, y, por otra, las cantidades de animales reproductores de raza pura originarios de la Comunidad por las que se concederá una ayuda para el desarrollo del potencial productivo de las Azores y Madeira;

Considerando que, a la espera de una comunicación de las autoridades competentes relativa a la actualización de las

necesidades de las regiones en cuestión, y para no interrumpir la aplicación del régimen de abastecimiento específico, conviene adoptar el plan para el período comprendido entre 1 de julio y el 31 de diciembre de 1997;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I, II y III del Reglamento (CEE) n° 1725/92 se sustituirán por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 95.

⁽⁴⁾ DO n° L 82 de 22. 3. 1997, p. 41.

ANEXO

ANEXO I

Plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a Madeira para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1997

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	500

ANEXO II

Importes de las ayudas concedidas a los productos contemplados en el Anexo I procedentes del mercado de la Comunidad

(en ecus/100 kg peso neto)

Código de los productos	Importe de la ayuda
0203 11 10 9000	9,1
0203 12 11 9100	13,7
0203 12 19 9100	9,1
0203 19 11 9100	9,1
0203 19 13 9100	13,7
0203 19 15 9100	9,1
0203 19 55 9110	15,5
0203 19 55 9310	15,5
0203 21 10 9000	9,1
0203 22 11 9100	13,7
0203 22 19 9100	9,1
0203 29 11 9100	9,1
0203 29 13 9100	13,7
0203 29 15 9100	9,1
0203 29 55 9110	15,5

NB: Los códigos de los productos y los notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

ANEXO III

PARTE 1

Suministro a las Azores de reproductores de raza pura de la especie porcina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1997

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda (ecus/cabeza)
0103 10 00	Reproductores de raza pura de la especie porcina ⁽¹⁾ :		
	— machos	50	483
	— hembras	200	423

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

PARTE 2

Suministro a Madeira de reproductores de raza pura de la especie porcina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1997

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda (ecus/cabeza)
0103 10 00	Reproductores de raza pura de la especie porcina ⁽¹⁾ :		
	— machos	60	483
	— hembras	800	423

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

REGLAMENTO (CE) Nº 1211/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1251/96 por el que se abren contingentes arancelarios en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT⁽¹⁾,

Considerando que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio, la Comunidad se ha comprometido a abrir contingentes arancelarios para determinados productos en el sector de la carne de aves de corral, que conviene por lo tanto establecer las normas de aplicación para estos contingentes para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998;

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1251/96 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 997/97⁽³⁾, se ha previsto la gestión de estos contingentes para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997; que es conveniente prever la gestión de los mismos para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998;

Considerando que es conveniente adaptar la fecha límite de validez de las licencias al período de apertura de los contingentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y de los huevos de aves de corral,

El Reglamento (CE) nº 1251/96 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

Quedan abiertos, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998, los contingentes arancelarios de importación que figuran en el Anexo I para los grupos de productos y en las condiciones en él establecidas.»

2) El Anexo I se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

3) El texto del artículo 6 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 6

A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la validez de los certificados de importación será de 150 días a partir de su fecha de expedición efectiva, que, no obstante, no podrá ser posterior a la fecha en que finalice el período establecido en el artículo 1.

Los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento serán intransferibles.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 146 de 20. 6. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 136.

⁽³⁾ DO nº L 144 de 4. 6. 1997, p. 11.

ANEXO

ANEXO I

(en toneladas)

Número de grupo	Código NC	Derecho aplicable (ecus por toneladas)	Contingentes arancelarios 1. 7. 1997 — 30. 6. 1998
P 1	0207 11 10	131	2 480
	0207 11 30	149	
	0207 11 90	162	
	0207 12 10	149	
	0207 12 90	162	
P 2	0207 13 10	512	1 600
	0207 13 20	179	
	0207 13 30	134	
	0207 13 40	93	
	0207 13 50	301	
	0207 13 60	231	
	0207 13 70	504	
	0207 14 20	179	
	0207 14 30	134	
	0207 14 40	93	
	0207 14 60	231	
	P 3	0207 14 10	
P 4	0207 24 10	170	400
	0207 24 90	186	
	0207 25 10	170	
	0207 25 90	186	
	0207 26 10	425	
	0207 26 20	205	
	0207 26 30	134	
	0207 26 40	93	
	0207 26 50	339	
	0207 26 60	127	
	0207 26 70	230	
	0207 26 80	415	
	0207 27 30	134	
	0207 27 40	93	
	0207 27 50	339	
0207 27 60	127		
0207 27 70	230		

REGLAMENTO (CE) Nº 1212/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1997

sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 610/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1120/97 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A1 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2190/96 establece las condiciones en que la Comisión puede adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden expedirse certificados del sistema A1;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, estas cantidades, tras restarles y sumarles las cantidades que figuran en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2190/96, se rebasarían si se expedieran sin restricción los certificados del sistema A1 solicitados desde el 24 de junio de

1997 para las manzanas; que, por consiguiente, conviene fijar un porcentaje de expedición de las cantidades de este producto solicitadas el 24 de junio de 1997 y denegar las solicitudes de certificado del sistema A1 que se presenten posteriormente durante el mismo período de solicitud,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de exportación del sistema A1 correspondientes a las manzanas cuya solicitud se haya presentado el 24 de junio de 1997 al amparo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1120/97, se expedirán por el 16,7 % de las cantidades solicitadas.

Se denegarán las solicitudes de certificado del sistema A1 correspondientes a este producto que se hayan presentado después del 24 de junio de 1997 y antes del 10 de septiembre de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 93 de 8. 4. 1997, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 163 de 20. 6. 1997, p. 12.

REGLAMENTO (CE) Nº 1213/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1997

sobre la expedición de certificados de exportación de productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1429/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1007/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1121/97 de la Comisión⁽³⁾, dispone las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación que, no estando destinados a las operaciones de la ayuda alimentaria, fijan por anticipado la restitución;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1429/95 establece las condiciones en que la Comisión podrá adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación;

Considerando que, habida cuenta de la información de la que dispone actualmente la Comisión, si se expidieran sin restricciones los certificados con fijación anticipada de la restitución que se hayan solicitado desde el 24 de junio de 1997 se rebasaría el volumen de 44 375 toneladas de tomates pelados que figura en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1121/97, al restarle y sumarle las cantidades que

figuran en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1429/95; que es conveniente, por lo tanto, aplicar un coeficiente de reducción a las cantidades solicitadas el 24 de junio de 1997, y denegar aquellas solicitudes de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución que se presenten posteriormente con vistas a su expedición durante el período en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el caso de los tomates pelados, los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución cuya solicitud se haya presentado el 24 de junio de 1997 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1121/97 se expedirán por una cantidad máxima igual al 77,5 % de las cantidades que se hayan solicitado.

Por su parte, se denegarán las solicitudes de certificados con fijación anticipada de la restitución que se presenten para ese mismo producto con posterioridad al 24 de junio de 1997 y antes del 24 de octubre de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 145 de 5. 6. 1997, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 163 de 20. 6. 1997, p. 16.

REGLAMENTO (CE) Nº 1214/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1997

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 184ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 545/97 ⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1134/97 ⁽⁶⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de la ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 14 del mismo Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que se sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la 184ª licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que puede aceptar la intervención;

Considerando que, como consecuencia de la compra por el organismo de intervención de cuartos delanteros, conviene definir el precio de estos productos a partir del precio de las canales;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad

con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 184ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

a) en lo que respecta a la categoría A:

- el precio máximo de compra queda fijado en 269,99 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
- el precio de los cuartos delanteros se derivará del precio en canal al que se aplicará el coeficiente 0,80 para el corte recto,
- la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 9 682 toneladas,
- a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 255,49 ecus pero inferior o igual a 266 ecus se les aplicará un coeficiente del 30 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, y a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 266 ecus se les aplicará un coeficiente del 15 %;

b) en lo que respecta a la categoría C:

- el precio máximo de compra queda fijado en 269,99 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
- el precio de los cuartos delanteros se derivará del precio en canal al que se aplicará el coeficiente 0,80 para el corte recto,
- la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 2 759 toneladas,
- a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 255,49 ecus pero inferior o igual a 266 ecus se les aplicará un coeficiente del 30 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, y a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 266 ecus se les aplicará un coeficiente del 15 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de junio de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

⁽³⁾ DO nº L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 84 de 26. 3. 1997, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 21. 6. 1997, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1215/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1997

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria⁽⁴⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO n° L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0
1001 90 99 9000	0
1002 00 00 9000	19,00
1003 00 90 9000	3,00
1004 00 00 9400	5,00
1005 90 00 9000	43,00
1006 30 92 9100	303,00
1006 30 92 9900	303,00
1006 30 94 9100	303,00
1006 30 94 9900	303,00
1006 30 96 9100	303,00
1006 30 96 9900	303,00
1006 30 98 9100	303,00
1006 30 98 9900	303,00
1006 40 00 9000	—
1007 00 90 9000	43,00
1101 00 15 9100	0
1101 00 15 9130	0
1102 20 10 9200	60,48
1102 20 10 9400	51,84
1102 30 00 9000	—
1102 90 10 9100	4,22
1103 11 10 9200	0
1103 11 90 9200	0
1103 13 10 9100	77,76
1103 14 00 9000	—
1104 12 90 9100	9,32
1104 21 50 9100	5,62

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1216/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1997

por el que se suspende la expedición de certificados de importación de guindas frescas originarias de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia, de la República Federal de Yugoslavia y de la antigua República Yugoslava de Macedonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 70/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia y de la ex República Yugoslava de Macedonia y a las importaciones de vinos originarios de la República de Eslovenia⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 825/97⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 763/97 de la Comisión, de 28 de abril de 1997, relativo al establecimiento de un régimen de vigilancia de las importaciones de guindas frescas originarias de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia, de la República Federal de Yugoslavia y de la antigua República Yugoslava de Macedonia⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 994/97⁽⁴⁾, condiciona la importación de guindas frescas a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 70/97 establece que, en caso de que se superen los límites máximos fijados en su Anexo D, se podrá suspender la expedición de los certificados de importación previstos para los productos de que se trata; que, dado que las cantidades de guindas ácidas por las que se han presentado solicitudes de certificados

de importación superan el límite de 3 000 toneladas fijado en el Anexo D de dicho Reglamento, procede suspender consecuentemente la expedición de certificados hasta el final del período de aplicación del Reglamento (CE) nº 763/97;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendida hasta el 30 de septiembre de 1997 la expedición de certificados de importación de guindas ácidas de los códigos NC 0809 20 41, 0809 20 51, 0809 20 61 y 0809 20 71 originarias de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia, de la República Federal de Yugoslavia y de la antigua República Yugoslava de Macedonia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 16 de 18. 1. 1997, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1997, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 112 de 29. 4. 1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 144 de 4. 6. 1997, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 1217/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO n° L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 35	052	73,7
	066	45,6
	999	59,6
ex 0707 00 25	052	60,4
	999	60,4
0709 90 77	052	63,7
	999	63,7
0805 30 30	382	67,0
	388	68,7
	528	62,2
	999	66,0
0808 10 61, 0808 10 63, 0808 10 69	388	87,6
	400	91,6
	508	98,9
	512	69,1
	524	75,2
	528	75,6
	800	83,0
	804	96,8
	999	84,7
	0809 10 30	052
999		121,4
0809 20 49	052	196,9
	064	113,4
	400	201,7
	999	170,7
0809 30 31, 0809 30 39	052	100,2
	999	100,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1218/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1997

por el que se prorroga la vigilancia comunitaria previa de las importaciones de determinados cables de acero originarios de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 518/94 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2315/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Visto el Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82, 1766/82 y 3420/83 ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 847/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) nº 754/96 de la Comisión, de 25 de abril de 1996, por el que se instituye una vigilancia comunitaria previa de las importaciones de determinados cables de acero originarios de todos los terceros países ⁽⁵⁾,

Previa consulta a los Comités creados por dichos Reglamentos,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 754/96 introdujo una vigilancia comunitaria previa de las importaciones en la Comunidad de cables, trenzas, eslingas y otros artículos similares, de hierro o de acero, sin aislar para usos eléctricos, clasificados en los códigos NC 7312 10 82, 7312 10 84, 7312 10 86, 7312 10 88 y 7312 10 99 y originarios de países terceros; que esta medida se introdujo dado que las estadísticas indicaban que las importaciones de cables de acero de terceros países habían aumentado sensiblemente desde 1991 y se hacían en condiciones que podrían causar un perjuicio a los fabricantes comunitarios de estos productos;

Considerando que los datos disponibles más recientes indican que las importaciones de los productos afectados siguen siendo causa de gran preocupación, sobre todo en un momento de demanda muy baja. En 1996 las importaciones en la Comunidad de cables de acero originarios de países no miembros ascendió a 42 434 toneladas, comparadas con las 29 032 importadas en 1993: Según los cálculos basados en los datos de los primeros meses de 1997, el nivel de las importaciones de todo el año 1997 será el mismo que en 1996. Además, esta tendencia se combina

con precios de importación muy bajos respecto a los comunitarios;

Considerando, en consecuencia, que la evolución de las importaciones de cables de acero originarias de los países no miembros amenaza con causar un perjuicio a los productores comunitarios y que, en interés de la Comunidad, conviene que las importaciones de estos productos sigan siendo objeto de vigilancia comunitaria previa para disponer cuanto antes de informaciones estadísticas fiables y precisas que permitan el análisis rápido de la evolución de las importaciones;

Considerando que, con objeto de mejorar el sistema de vigilancia previa y reducir las cargas administrativas, es oportuno que los Estados miembros comuniquen a la Comisión la información pertinente por vía electrónica a través de la red integrada creada con este fin,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) nº 3285/94, y con los artículos 9 y 10 del Reglamento (CE) nº 519/94, seguirán sometidas a vigilancia previa las importaciones en la Comunidad de cables, trenzas, eslingas y otros artículos similares, de hierro o de acero, sin aislar para usos eléctricos, clasificados en los códigos NC 7312 10 82, 7312 10 84, 7312 10 86, 7312 10 88 y 7312 10 99 originarios de países terceros.

Artículo 2

La lista actualizada de las autoridades competentes contempladas en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3285/94 y en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 519/94 a las que se presentarán los solicitudes de documento de vigilancia se anexa al presente Reglamento.

Artículo 3

1. Los Estados miembros darán a conocer a la Comisión, en los diez primeros días de cada mes:
 - a) el tonelaje y los valores calculados en ecus para los que se hayan expedidos documentos de vigilancia durante el mes anterior;
 - b) los datos relativos a las importaciones correspondientes al mes anterior al referido en la letra a).

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 53.

⁽²⁾ DO nº L 314 de 4. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 89.

⁽⁴⁾ DO nº L 122 de 14. 5. 1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 103 de 26. 4. 1996, p. 6.

La información remitida por los Estados miembros será desglosada por producto, código NC y país.

2. Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento habrán de ser enviadas a la Comisión Europea y se comunicarán por vía electrónica dentro de la red integrada creada a tal efecto, salvo si por imperativos de orden técnico es preciso utilizar, con carácter temporal, otros medios.

3. Los Estados miembros señalarán las anomalías o fraudes observados y, cuando así proceda, los motivos en que se hayan basado para negarse a expedir un documento de vigilancia.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable del 1 de julio al 31 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Lista de las autoridades nacionales competentes
 Liste over kompetente nationale myndigheder
 Liste der zuständigen Behörden der Mitgliedstaaten
 Πίνακας των αρμόδιων εθνικών αρχών
 List of the national competent authorities
 Liste des autorités nationales compétentes
 Elenco delle competenti autorità nazionali
 Lijst van bevoegde nationale instanties
 Lista das autoridades nacionais competentes
 Luettelo kansallisista toimivaltaisista viranomaisista
 Lista över nationella kompetenta myndigheter

1. BELGIQUE/BELGIË

Ministère des affaires économiques/Ministerie van Economische Zaken
 Administration des relations économiques, quatrième division — Mise en œuvre des politiques
 commerciales/Bestuur van de Economische Betrekkingen, vierde afdeling — Toepassing van de
 Handelspolitiek
 Service Licences/Dienst Vergunningen
 Rue Général Leman/Generaal Lemanstraat 60
 B-1040 Bruxelles/Brussel
 Tél.: (32 2) 230 90 43
 Télécopieur: (32 2) 230 83 22 ou 231 14 84

2. DANMARK

Erhvervsfremme Styrelsen
 Søndergade 25
 DK-8600 Silkeborg
 Tlf. (45) 87 20 40 60
 Fax (45) 87 20 40 77

3. DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft
 Frankfurter Straße 29-31
 D-65760 Eschborn
 Tel. (49) 61 96 404-0
 Fax (49) 61 96 40 42 12

4. ΕΛΛΑΔΑ

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
 Γενική Γραμματεία Διεθνών Οικονομικών Σχέσεων
 Γενική Διεύθυνση Εξωτερικών Οικονομικών και Εμπορικών σχέσεων
 Διεύθυνση Διαδικασιών Εξωτερικού Εμπορίου
 Μητροπόλεως 1
 GR-10557 Αθήνα
 Τηλ.: (30-1)328 60 31· 328 60 32
 Τέλεφαξ: (30-1)328 60 29· 328 60 59

5. ESPAÑA

Ministerio de Comercio y Turismo
 Dirección General de Comercio Exterior
 Paseo de la Castellana, 162
 E-28071 Madrid
 Tel.: (34 1) 349 38 94 — 349 38 78
 Fax: (34 1) 349 38 32 — 349 38 31

6. FRANCE

SERIBE
 3-5, rue Barbet-de-Jouy
 F-75357 Paris 07 SP
 Tél.: (33 1) 43 19 42 99
 Télécopieur: (33 1) 43 19 43 69

7. IRELAND

Department of Tourism and Trade
Licensing Unit (Room 315)
Kildare Street
Ireland Dublin 2
Tel: (3531) 662 14 44
Fax: (3531) 676 61 54

8. ITALIA

Ministero del Commercio con l'Estero
Direzione generale delle Importazioni e delle Esportazioni
Viale America 341
I-00144 Roma
Tel.: (39-6) 599 31
Telefax: (39-6) 59 93 26 31 — 59 93 22 35
Telex: 610083 — 610471 — 614478

9. LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères
Office des licences
Boîte postale 113
L-2011 Luxembourg
Tél.: (352) 22 61 62
Télécopieur: (352) 46 61 38

10. NEDERLAND

Centrale Dienst voor In- en Uitvoer
Engelse Kamp 2
Postbus 30003
NL-9700 RD Groningen
Tel.: (0031-50) 523 91 11
Telefax: (0031-50) 526 06 98

11. ÖSTERREICH

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten
Landstraßer Hauptstraße 55-57
A-1031 Wien
Tel. (43) 1-71 10 23 61
Fax (43) 1-715 83 47

12. PORTUGAL

Ministério do Comércio e Turismo
Direcção-Geral do Comércio
Avenida da República, 79
P-1000 Lisboa
Telefone: (351-1) 793 09 93 — 793 30 02
Telefax: (351-1) 793 22 10 — 796 37 23
Telex: 13418

13. SUOMI

Tullihallitus
PL 512
FIN-00101 Helsinki
Puh.: + 358 9 6141
Telekopio: + 358 9 614 2852

14. SVERIGE

Kommerskollegium
Box 1209
S-111 82 Stockholm
Tfn: 46 8 690 48 00
Fax: 46 8 306 759

15. UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House
West Precinct
Billingham
Cleveland TS23 2NF
United Kingdom
Tel: (44-1642) 36 43 33/36 43 34
Fax: (44-1642) 53 35 57

REGLAMENTO (CE) Nº 1219/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1997

que modifica el Reglamento (CE) nº 806/97 por el que se establecen los importes máximos de las ayudas compensatorias relativas a las revaluaciones sensibles de la libra irlandesa, la libra esterlina y la lira italiana acaecidas antes del 31 de marzo de 1997

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 724/97 del Consejo, de 22 de abril de 1997, por el que se establecen las medidas y compensaciones relativas a las revaluaciones sensibles que afectan a la renta agrícola ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 806/97 de la Comisión, de 2 de mayo de 1997, por el que se establecen los importes máximos de las ayudas compensatorias relativas a las revaluaciones sensibles de la libra irlandesa, la libra esterlina y la lira italiana acaecidas antes del 31 de marzo de 1997 ⁽²⁾, se determinó el importe máximo de la ayuda correspondiente a la revaluación sensible del 29 de marzo de 1997 en el caso de la libra irlandesa;

Considerando que en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 724/97 se establece que el importe máximo mencionado en el apartado 2 del mismo artículo puede reducirse o anularse en función del efecto sobre la renta de la evolución de los tipos de conversión agrarios registrados durante un determinado período de observación;

Considerando que, entre el último descenso sensible del 29 de marzo de 1997 y el final del tercer mes siguiente a

dicha fecha, tuvo lugar un aumento del tipo de conversión de la libra irlandesa; que, debido al nivel del tipo de conversión alcanzado, conviene reducir el importe del primer tramo de la ayuda para Irlanda;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de 65,16 millones de ecus que figura en el segundo guión del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 806/97 se sustituirá por 57,50 millones de ecus.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 108 de 25. 4. 1997, p. 9.⁽²⁾ DO nº L 115 de 3. 5. 1997, p. 16.

REGLAMENTO (CE) Nº 1220/97 DE LA COMISIÓN**de 27 de junio de 1997****por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de leche y los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 417/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por su incertidud; que es necesario evitar las demandas especulativas que pueden tanto provocar una distorsión de la competencia entre agentes económicos como amenazar la continuidad de las exportaciones de estos productos durante el resto del período de que se trate; que es conveniente suspender temporal-

mente la expedición de certificados para los productos en cuestión y no se deben expedir los certificados para productos cuya solicitud está pendiente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La expedición de certificados de exportación para los productos lácteos del código NC 0406 30 queda suspendida en el período comprendido el 30 de junio de 1997.
2. No se dará curso a las solicitudes de certificados para los productos lácteos del código NC 0406 30 presentadas a partir del 24 de junio de 1997 que se encuentren en trámite y cuya expedición hubiera debido efectuarse a partir del 1 de julio de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.⁽³⁾ DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.⁽⁴⁾ DO nº L 64 de 5. 3. 1997, p. 1.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 1997

sobre medidas de protección contra la peste porcina clásica en la República Checa

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/408/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 18,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 19,

Considerando que se ha confirmado la presencia de la peste porcina clásica en la cabaña de cerdos del distrito de Kromeriz en la República Checa;

Considerando que la República Checa informó a la Comisión Europea de la situación sanitaria y de las medidas adoptadas para erradicar la enfermedad;

Considerando que las medidas adoptadas incluyen el sacrificio de urgencia del rebaño infectado y de los

rebaños con los que hayan estado en contacto, así como el establecimiento de controles de movimientos;

Considerando que, en el ámbito del comercio de cerdos vivos, estos brotes pueden poner en peligro la cabaña porcina de la Comunidad Europea;

Considerando que, por consiguiente, es necesario prohibir la importación de cerdos vivos, carne de cerdo, productos a base de carne de cerdo, esperma, embriones y óvulos de la especie porcina a partir de determinados distritos de la República Checa, en espera de que la situación se aclare;

Considerando que está previsto que dichas medidas tendrán carácter temporal;

Considerando que, en función de la evolución de la enfermedad, puede ser necesario modificar o derogar los certificados zoosanitarios correspondientes que figuran en la Decisión 96/186/CE de la Comisión⁽⁴⁾, relativa a las condiciones y a los certificados zoosanitario para la importación de animales domésticos de las especies bovina y porcina de la República Checa, y en la Decisión 94/845/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, relativa a las condiciones y al certificado zoosanitario para la importación de carne fresca procedente de la República Checa⁽⁵⁾, modificada por la Decisión 96/131/CE⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 59 de 8. 3. 1996, p. 41.

⁽⁵⁾ DO nº L 352 de 31. 12. 1994, p. 38.

⁽⁶⁾ DO nº L 30 de 8. 2. 1996, p. 51.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros prohibirán la importación de cerdos vivos, carne de cerdo, productos a base de carne de cerdo, esperma, embriones y óvulos de la especie porcina a partir de los distritos de la República Checa que figuran en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los Estados miembros garantizarán que los certificados zoosanitarios pertinentes expedidos en la República Checa lleven la siguiente indicación:

«de conformidad con la Decisión 97/408/CE de la Comisión, de 25 de junio de 1997, sobre medidas de protección contra la peste porcina clásica en la República Checa».

Artículo 3

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican respecto de la República Checa con el fin de que sean conformes con la presente Decisión. Informarán de ello a la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Distritos de la República Checa

Breclav
Kromeriz
Prostejov
Vyskov
Hodonin
Uherske Hradiste
Zlin
Vsetin
Prerov
